Punta Arenas, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En antecedentes RIT N°058-2026, RUC N°2400432631-4, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, con fecha 30 de julio de 2026, dictó sentencia condenando al acusado [redacted], en calidad de autor del delito consumado de abuso sexual, cometido en la persona de iniciales [redacted], en la ciudad de Punta Arenas, en fecha no precisada del mes de abril de 2024, cuando ésta última era menor de 14 años de edad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación al 366 ter, ambos del Código Penal, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Contra esta sentencia, el abogado Pablo Santander Severino, Defensor Penal Público, en representación del imputado, interpone recurso de nulidad en contra del juicio y de la sentencia.

Funda el recurso en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

Pide que se declare la nulidad del juicio y de la sentencia y se ordene la celebración de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

La vista del recurso se efectuó en audiencia pública de fecha 15 de septiembre de 2026 con asistencia de la Defensora Penal Público María Isabel Godoy; de la abogada asesora del Ministerio Público [redacted] y del abogado Robinson Quelín por la parte querellante, quienes expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que el recurrente refiere que el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal establece que la sentencia debe contener la exposición de los hechos y

circunstancias que se dieren por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo código, norma esta última que obliga al tribunal a hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Alega que, en este caso, el tribunal no explica por qué desecha la prueba directa y principal de este juicio, consistente en la declaración del niño que fue víctima del delito, y se limita a expresar que es una retractación, en circunstancias que, para su parte, se está frente a una aclaración cuando el niño dijo que le había contado a su mamá que el acusado lo había violado, pero al final no había sido así.

Agrega que el relato del menor fue de carácter exculpatorio en el juicio oral. Lo anterior por cuanto se autorizó la reproducción del video de entrevista investigativa videograbada, de 18 de julio de 2024, para evidenciar contradicciones, conforme a la letra c) del artículo 18 de la Ley N°21.057, en la que dijo que: "De la cosa del [redacted] (preguntado de qué venía a hablar hoy). Un día cuando él se iba a trabajar. Y después ponía música a todo volumen. Yo iba caminando por la cocina y después llegó el tío [redacted] Llegó y me metió el dedo en el poto. Pasó muchas veces, cuando mi mamá se iba a trabajar. Y yo grité… y no me podía gritar, porque estaba a todo volumen, la música. No me acuerdo (de la última vez que lo hizo). El viernes… no. Creo que fue cuando su mamá se iba a trabajar. Me metió los dedos en el poto. No me acuerdo qué día fue. No se me los meses. Tenía 7 años", pero en el juicio dijo que los hechos no habían sido así y que lo había dicho por la rabia que le causó el acusado al haberle pegado a su mamá.

La defensa reconoce que se centró inicialmente en una venganza de la madre, pero lo hizo porque nunca imaginó que hubiese sido una venganza del propio niño, directamente, quien explicó que dijo eso en la entrevista investigativa videograbada porque tenía rabia contra el acusado, habiendo explicado su motivación, lo que le restaba todo valor probatorio; y que el niño presenta un criterio y sensatez más desarrollados a los 10 años que a los 7, cuando declaro en el juicio espontáneamente que al final nunca fue así, lo que revelaba que lo que dijo inicialmente era mentira.

Sostiene que, a pesar que el niño expresó en juicio que al final nunca el acusado le metió sus dedos en el poto y que eso lo había dicho porque tenía rabia contra él por haber agredido a su madre, aun así, los jueces dieron por establecida la relación fáctica que el fallo asienta y que se estimó configurativa de un delito consumado de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación con el 366 ter, ambos del Código Penal.

Añade que, para explicar lo contradictorio de sus conclusiones con la prueba rendida, los sentenciadores se limitan a concluir que "en el particular caso de autos, en que el ofendido, de actuales 10 años de edad, se retractó, al prestar su declaración en el juicio vía intermediación judicial, de los hechos denunciados en su oportunidad".

Asevera que los sentenciadores concluyen en forma pura y simple que el niño se retractó, como única opción posible, cuando en realidad el niño aclaró sus dichos en juicio, y explicó que era una mentira y que ello lo dijo porque tenía rabia contra el acusado porque éste le había pegado a su mamá. Sin embargo, descartan tales dichos sin fundamentación real que permita aseverar que se trata efectivamente de una retractación.

Respecto de la influencia en lo dispositivo del fallo, expresa que la conclusión ilógica e infundada que el niño está retractado, en desmedro que el niño aclaró la verdad de lo ocurrido, es el fundamento único y exclusivo de su veredicto de condena, por lo que correspondía absolver de los cargos al acusado.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad se fundamenta en la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal por considerar que en la sentencia recurrida se ha incurrido en un vicio absoluto de nulidad, en cuanto a la valoración de la prueba que señala y que fue incorporada al juicio.

Esta causal requiere que en la sentencia se omita la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con el citado artículo 297, que faculta a los jueces para apreciar la prueba con libertad, pero sin

contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigiéndoles hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubieren desestimado, indicando en tal caso las razones que tengan para hacerlo y requiriéndoles asimismo el señalamiento del o los medios de prueba por los que dieren por acreditados cada uno de los hechos en forma que permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

TERCERO: Que en especie no concurre la causal de nulidad invocada por la defensa por varias razones.

En efecto, de la atenta lectura del fallo consta que contiene una exposición suficientemente clara, lógica y completa de los hechos que se tuvieron por establecidos y de los medios de prueba que en su análisis conjunto y no por un aspecto concreto en particular, condujeron a dicha conclusión, permitiendo reproducir el razonamiento seguido por los sentenciadores.

Así en el considerando séptimo, se consigna y reseña la prueba testimonial, incluidas las declaraciones de dos médicos psiquiatras y cuatro psicólogos, así como los dichos de la víctima, menor de edad, vía intermediación judicial, además de prueba pericial y documental. Luego en el motivo noveno alude la prueba adicional aportada por la defensa consistente en copia del requerimiento de procedimiento simplificado presentado contra el acusado.

Sobre esta base de convicción, la sentencia en el considerando undécimo, explica que apreciando en conjunto la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios que fue rendida, dio por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"Entre el segundo semestre año 2023 y los primeros meses de año 2024, el imputado [redacted] mantenía una relación de convivencia con la madre del menor de iniciales [redacted], nacido el 17 de junio del año 2016, viviendo todos -él, la víctima y su hermano gemelo, más la madre de los niños- juntos en el domicilio de [redacted], Punta Arenas. En tales circunstancias, un día no precisado del mes de abril de 2024, aprovechándose de la relación de confianza generada con la madre del niño y el vínculo generado con este último, habiendo quedado al cuidado de los menores cuando la madre se fue a trabajar y, en momentos en que quedó a solas con [redacted] -quien presentaba un funcionamiento cognitivo limítrofe-, procedió a efectuarle tocamientos de

significación sexual, consistentes en introducir su dedo el imputado en el ano del niño".

Acto seguido en el considerando duodécimo consignó de los hechos descritos son configurativos de un delito consumado de abuso sexual previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el 366 ter, ambos del Código Penal, dando razones suficientes para tenerlo por acreditado. Lo mismo es posible convenir de la lectura del considerando decimotercero donde se da por establecida la participación del acusado en calidad autor del delito acreditado.

Como se ve, de la atenta lectura de la sentencia no se divisa la infracción que la parte recurrente acusa sobre la valoración de la declaración de la víctima, siendo el razonamiento que consignan los sentenciadores, perfectamente reproducible por cualquier lector imparcial y objetivo ajeno al juicio, lo que es suficiente para desestimar el recurso de nulidad interpuesto.

CUARTO: Que, en efecto, el fallo examinó completamente la prueba consistente en los dichos el niño, víctima del delito incluida aquella parte que el recurrente cuestiona basado en que -en su concepto- se trataría de una aclaración mal ponderada y no de una retractación, discrepando de los sentenciadores, quienes además, justificaron la preferencia probatoria de la versión de la víctima, contando con elementos de convicción adicionales, por lo que resulta notorio que la defensa en realidad pretende sustituir esa valoración por una propia, sin acreditar una infracción clara y manifiesta a las reglas del artículo 297 Código Procesal Penal.

En efecto, la sentencia identifica expresamente la retractación del niño (que para la defensa es una aclaración), la contrasta con la Entrevista Investigativa Videograbada, analiza las razones dadas por el menor para modificar su versión, considera sus características cognitivas y somete ambas versiones a contraste con la prueba periférica.

El propio fallo explica, en términos concluyentes, que la convicción se obtuvo a partir de una apreciación integral y comparativa del relato prestado por la víctima en juicio y de aquel rendido durante la investigación mediante Entrevista Investigativa Videograbada, agregando que ese núcleo central fue refrendado por el resto de la prueba analizada.

Por tanto, no existe prueba omitida ni ausencia de razonamiento o falta de fundamentación real. Lo que existe es una valoración de una parte de la prueba de cargo que la defensa no comparte y que el tribunal consignó cuando se hizo cargo de ella aludiendo, específicamente, a la retractación de la víctima.

QUINTO: Que, el recurrente sostiene que el tribunal habría desechado la declaración exculpatoria del niño simplemente calificándola de "retractación", sin explicar por qué. Sin embargo, la lectura de la sentencia demuestra que esa afirmación no se corresponde con su contenido, pues el tribunal tuvo presente que, durante el juicio, el niño manifestó que había acusado al imputado –[redacted]- porque estaba enojado debido a que éste había golpeado a su madre, dejando también establecido que el menor nunca comunicó posteriormente a su madre ni a otra persona que su acusación hubiera sido falsa, y confrontó expresamente esa versión con la Entrevista Investigativa Videograbada de 18 de julio de 2024, en la cual el niño relató que el aludido acusado "le metió el dedo en el poto", describiendo además circunstancias concretas relativas al lugar, la música y la ausencia de su madre.

Por consiguiente, el fallo no ignoró la retractación; como pretende hacer ver la defensa, sino que la incorporó al razonamiento probatorio y explicó por qué no le atribuyó eficacia suficiente para neutralizar el relato inicial, de modo que no es efectivo que el tribunal no habría valorado o explicado el descarte de la prueba exculpatoria.

SEXTO: Que, conforme a lo expuesto, la sentencia proporciona razones concretas para estimar más verosímil el relato primigenio y su decisión tampoco se limita a afirmar que la declaración posterior era una retractación, explicando con claridad por qué estima más confiable la primera versión.

Entre los factores expresamente ponderados se encuentran el nivel de detalle del relato inicial; el correlato emocional observado al efectuarlo; la edad del niño al tiempo de la develación; sus dificultades cognitivas; la imposibilidad o extrema dificultad que, según razona el tribunal, supondría elaborar un relato de esa especificidad; la ausencia de una explicación convincente acerca de cómo habría inventado precisamente aquella conducta sexual; y la concordancia del núcleo de la imputación con otros antecedentes incorporados al juicio.

El fallo señala que, aunque el niño atribuyó su relato a la rabia causada por la agresión a su madre, no pudo explicar cómo se le ocurrió una imputación sexual de aquella precisión, destacando el detalle del relato y el correlato emocional que lo acompañó.

Luego profundiza ese razonamiento sosteniendo que no resultaba explicable, conforme a la lógica, la experiencia y las características cognitivas concretas del niño, que hubiese construido con aquel nivel de detalle una experiencia ajena a su desarrollo.

Por último, cabe consignar que si bien es dable discutir el mayor o menor mérito persuasivo de ese razonamiento, no puede sostenerse –como hace el recurrente- que lo ponderado por los sentenciadores sobre la referida retractación, constituiría el ejercicio de "una adivinación o capricho sin fundamento" (sic).

SEPTIMO: Que, además, la causal invocada no habilita a invalidar una sentencia simplemente porque la Corte pudiere ponderar de otra manera esos antecedentes.

Lo anterior por cuanto –como se ha dicho- la condena no descansa exclusivamente en la entrevista o en la declaración judicial del niño, pues la sentencia efectúa una valoración conjunta de la prueba rendida en el juicio.

En efecto –tal como se adelantó-, el fallo expone que los elementos del tipo penal fueron establecidos a partir de las declaraciones de la víctima del delito, de su madre, de profesionales que intervinieron en el contexto proteccional y de la funcionaria policial, antecedentes que estimó coherentes y consistentes entre sí.

Además, expresamente reconoce que no existían testigos presenciales distintos de la víctima —circunstancia habitual en delitos sexuales—, pero explica que las demás probanzas permitían establecer de modo concordante el contexto y las circunstancias de la develación. Concluye que el relato original fue complementado y reafirmado por las declaraciones de la madre, de profesionales y de la policía que intervino durante la investigación.

Esto permite sostener que la defensa elabora su recurso fragmentando el material probatorio, mientras el tribunal construyó su convicción mediante una valoración conjunta de la prueba del juicio y de ese modo la defensa pretende sustituir la valoración del tribunal por la valoración que propone.

OCTAVO: Que, por otra parte, la defensa no identifica concretamente qué principio lógico, máxima de la experiencia o conocimiento científicamente afianzado habría sido vulnerado en la sentencia, por lo que, tal como hemos sostenido en sentencias anteriores, corresponde dejar consignado que el recurso de nulidad no puede transformarse en una oportunidad para reiterar su propia teoría del caso mediante una valoración diferente de determinados fragmentos de la prueba rendida en el juicio oral.

En efecto, el recurso de nulidad no permite efectuar un nuevo análisis de la prueba como si se tratara de una apelación y este tribunal de alzada debe evitar convertirse en una segunda instancia que forme su propia convicción acerca de la mayor o menor credibilidad de los medios probatorios.

En la especie el recurrente reproduce extensamente la declaración favorable del menor y sostiene que debió prevalecer sobre la Entrevista Investigativa Videograbada; pero ello supone precisamente reemplazar el juicio de credibilidad del tribunal por el juicio de credibilidad del recurrente.

Para así decirlo no basta con afirmar que la declaración judicial de la víctima era "prueba directa y principal" atribuyéndole especial y particular fuerza probatoria a lo que el niño declaró directamente en juicio cuando negó la ocurrencia del abuso, pues el artículo 297 del Código Procesal Penal no establece una regla de prueba tasada que imponga necesariamente atribuir mayor valor de convicción a la versión temporalmente posterior o rendida directamente en juicio por sobre otra anterior.

En efecto, la inmediación asegura que la prueba se produzca y controle ante el tribunal, pero no transforma automáticamente la última versión de un testigo en una prueba jurídicamente superior por lo que los jueces pueden comparar declaraciones inconsistentes, analizar sus circunstancias de producción y justificar racionalmente por qué atribuyen mayor credibilidad a una sobre otra, sin que

corresponda asumir una superioridad automática de una prueba denominada "directa" para preferirla sin más.

NOVENO: Que, además, la reproducción de la Entrevista Investigativa Videograbada tuvo una función legalmente permitida de contraste y de los propios antecedentes del recurso aparece que fue reproducida para evidenciar contradicciones, al amparo del artículo 18 letra c) de la Ley N°21.057, permitiendo al tribunal comparar lo expresado por el niño en ambos momentos y reconocer la dificultad probatoria derivada de la retractación, motivo por el cual la sentencia ponderó las contradicciones y redujo el alcance de la conclusión fáctica al segmento que estimó suficientemente corroborado, sin omitir la declaración exculpatoria.

Asimismo se debe tener presente que la defensa modificó parcialmente su teoría explicativa pues en la apertura, atribuyó la denuncia a una venganza de la madre y posteriormente, frente a la declaración del niño, sostuvo que en realidad se trataba de una venganza del propio menor por la agresión sufrida por su madre.

Finalmente, ante esta variación en la defensa, el tribunal se hizo cargo de lo expuesto de forma que es posible desestimar la afirmación de que existía una explicación alternativa única, consistente que no habría sido abordada por los sentenciadores, toda vez que la sentencia examinó las hipótesis alternativas que la defensa propuso y en tal labor no se identifican máximas de la experiencia, conocimientos científicos ni alguna regla de la lógica que se hubieren infringido.

DECIMO: Que, por último, para cuestionar el razonamiento de los jueces, la defensa formula expresiones tales como "adivinación" o "capricho", pero la calificación retórica que realiza no demuestra algún error lógico.

La defensa se centra predominantemente en sostener que el niño fue "claro" al retractarse y que esa declaración merecía más valor, pero eso configura una petición de reponderación probatoria y no necesariamente un vicio de fundamentación.

En efecto, para estructurar eficazmente la causal de nulidad en estudio, el recurrente –como se adelantó- debía señalar cuál regla de inferencia lógica fue

infringida, cuál máxima de experiencia concreta habría sido utilizada incorrectamente o cuál conocimiento científico afianzado contradice la conclusión del tribunal, y además explicar cómo se produce la infracción y, por último, la incidencia de ese defecto sobre lo resuelto en el fallo.

UNDECIMO: Que, aun tratándose de un motivo absoluto, debe existir un defecto real y relevante, pues aunque las causales del artículo 374 del Código Procesal Penal se denominan motivos absolutos de nulidad, el artículo 375 establece que los errores que no influyen en la parte dispositiva no causan nulidad, reflejándose el principio de que no existe nulidad sin perjuicio.

En particular, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el tribunal no omitió ponderar la declaración prestada por la víctima durante el juicio ni desconoció su contenido exculpatorio, sino que –como se ha dicho- la confrontó expresamente con sus manifestaciones anteriores, incorporadas mediante la Entrevista Investigativa Videograbada, analizó la explicación ofrecida por el menor para justificar el cambio de versión y expuso las razones por las cuales atribuyó mayor verosimilitud al relato primigenio, teniendo en consideración su contenido, nivel de detalle, circunstancias de la develación, características personales del niño y su concordancia con los restantes antecedentes probatorios del juicio.

De esta manera, la controversia que plantea el recurso no dice relación con la ausencia de valoración de un determinado medio de prueba, sino con el mérito persuasivo que los jueces de la instancia le asignaron, cuestión diversa de aquella que configura la causal invocada.

Por último, el hecho de que el recurrente estime que debió otorgarse valor preponderante a la retractación formulada por la víctima en juicio no transforma en ilógico o incompleto el razonamiento de la sentencia, ni habilita a esta Corte para efectuar una nueva ponderación de la prueba sustituyendo así la convicción racionalmente explicada por los jueces que presenciaron su producción.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de [redacted], en contra de la sentencia de fecha treinta de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en

lo Penal de Punta Arenas, en causa RIT 58-2026, la que, en consecuencia, no es nula, ni tampoco el procedimiento que le precedió.

Redacción del Ministro Sr. Marcos Kusanovic Antinopai.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular Sr. [redacted] por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Regístrese y comuníquese.

ROL N°271-2026. PENAL.-